



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2020-00044

Demandante: GM Financiamiento Colombia S.A.

Demandados: Importadora y Comercializadora JE S.A.S.

1.- Sería del caso resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia adiada 27 de enero de 2020, y notificada por estado No 07 de 28 del mismo mes y año, por medio de la cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia territorial (fl.18, cdno.1), de no ser porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, la determinación mediante la cual el juez declara su incompetencia para conocer de un asunto y ordene su remisión al que estime competente, no es susceptible de recurso alguno.

2.- No obstante, tenga en cuenta el memorialista que el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establece la posibilidad del pago directo con los bienes dados en garantía, y señala, puntualmente, en su parágrafo segundo (2º):

*“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la **autoridad jurisdiccional competente** que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”* (Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 57 de la mentada ley señala la competencia para conocer los asuntos de la materia:

*“ARTÍCULO 57. COMPETENCIA. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el **Juez Civil competente** y la Superintendencia de Sociedades.”* (Negrilla del Despacho).

3.- Así las cosas, no hay duda alguna que el procedimiento de aprehensión y entrega del bien se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados, pues así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹ al acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso, y señala:

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.»

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación de la competencia.

4.- En el *sub lite*, se aprecia del registro de inscripción inicial al igual que del formulario de ejecución (ver folios 6 y 8) que el domicilio inscrito de la demandada así como el lugar en donde se encuentra matriculado el rodante (ver folio 3), es el Municipio de Pereira – Risaralda, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien mueble, máxime cuando la parte demandante no aclaró desde un inicio ni adujo que el vehículo se encontrara en la ciudad de Bogotá u otra distinta a la del domicilio de la garante.

Tampoco se acreditó que la garante hubiese notificado por escrito al acreedor garantizado de algún cambio de domicilio, tal y como se pactó en el literal f de la cláusula tercera del contrato de prenda, lo que refuerza la premisa de que el rodante se encuentra en el Municipio de Pereira – Risaralda y, por tanto, es el Juez Civil Municipal o Promiscuo de dicha sede quien tiene la competencia para adelantar el presente proceso de aprehensión y entrega.

5.- Finalmente, tampoco hay lugar a conceder la apelación planteada en subsidio por las mismas razones contenidas en el artículo 139 del Estatuto Procesal Civil, sumado a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso que dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*», demostrándose con ello que el asunto de la referencia, no goza de doble instancia y por ende no es susceptible del recurso de alzada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos planteados contra la providencia calendaria 27 de mayo de 2019 (fl. 26), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

Segundo: En firme, dese cumplimiento a lo señalado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 19 DE AGOSTO DE 2020. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

494a6da1d0899b857b46935f633440f956682e31f410ba7c8d038868650a5e0d

Documento generado en 17/08/2020 08:25:20 p.m.